Boletín N° 10.819-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Bianchi, Moreira y Prokurica, que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, para sancionar el tratamiento irregular de datos personales.

Fundamentos del proyecto.

Constituye un hecho público y notorio indubitado, la existencia del tráfico de datos personales que en forma cotidiana se practica en nuestro país, entre diversas empresas y personas, sin la autorización de estas últimas, en su calidad de titulares de ellos, pese a que se encuentra vigente la ley N° 19.628, que expresamente regula la protección que se debe dar a estos datos.

Con el transcurso del tiempo, desde que se publicó esta ley, en el año 1999, se ha podido comprobar que este cuerpo legal adolece de algunos vacíos y falencias que han sido aprovechados por sujetos inescrupulosos, con el objeto de obtener pingües ganancias mediante la venta o cesión de bases de datos personales, sin la correspondiente autorización de sus titulares.

Este uso indebido ha permitido que diversas empresas, sus agentes o simplemente particulares, al amparo de estos vacíos legales, mantengan en su poder diversos datos de personas, que ocupan indiscriminadamente para que se elaboren verdaderos perfiles socio-económicos o similares de los titulares de esos datos, y mediante este expediente se les hagan ofrecimientos de créditos bancarios, tarjetas de crédito, afiliaciones a instituciones de previsión, planes de salud, seguros, automóviles, líneas telefónicas, promociones turísticas y una serie de otros servicios o beneficios que no han sido requeridos por dichas personas.

La situación anteriormente descrita se traduce en que la actualidad nadie puede saber a ciencia cierta, qué persona o empresa maneja sus datos personales, o de su entorno familiar, lo que además de constituir una contravención a esta ley, importa asimismo un grave riesgo de seguridad para dichas personas, al quedar expuestas, de esta forma, a la posibilidad de ser víctimas de verdaderas vigilancias que en el más extremo de los casos, podrían desembocar en delitos en contra de su integridad física o la propiedad de sus bienes.

En este mismo orden de ideas, resulta obvio que cualquier persona que ocupa los servicios de bancos o entidades financieras, administradoras de fondos previsionales, instituciones de salud, compañías de seguros, de servicios telefónicos u otras de similar naturaleza, en las que debe entregar sus antecedentes personales, o los de su entorno familiar, lo hace con la certeza de que tales datos serán tratados para los fines específicos que esas empresas o servicios requieran, de modo que su cesión o comercialización a personas o empresas ajenas a sus titulares, o sin autorización, por parte de operadores que tengan acceso a dichos antecedentes, constituye un abuso de confianza inaceptable, que debe ser sancionada.

La primera falencia que se puede advertir, y en la cual se amparan quienes hacen uso indebido de esta circulación incontrolada de datos personales, es que la definición de fuentes accesibles al público, como fuente generadora de datos personales, que se establece en el artículo 1° letra i) de la ley, es demasiado amplia, lo que a su vez conlleva en ambigüedades en su interpretación.

Al tenor de estas reflexiones, se hace necesario en nuestro concepto reforzar la normativa contenida en la ley sobre protección de la vida privada, de manera que se respete el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos personales, como se establece en su artículo 1°.

Para tal efecto, se debiera modificar la letra i) del artículo 1°, de manera tal que la regulación de los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, quedara a cargo de un organismo estatal especializado, de acuerdo a la ley que se promulgue para dicha finalidad, y que de conformidad a lo previsto en el artículo 65 N° 2 de la Constitución Política de la República, es de iniciativa exclusiva de la máxima autoridad de la nación.

Además, se precisa establecer en su artículo 5°, relativo a los procedimientos de transmisión de datos, que la infracción a sus disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Asimismo, se debe introducir en su artículo 7° una sanción penal para quienes comercialicen, faciliten o cedan, a cualquier título, los datos personales o bases de ellos que deban conocer, por razones de su trabajo, imponiéndoles una pena de presidio menor en grado mínimo.

De igual forma, estimamos que en su artículo 11° debe establecerse la obligación de los responsables de los registros o bases, de adoptar medidas de seguridad máxima, que no permitan la extracción indebida o sustracción de los mismos.

Creemos que la implementación de este tipo de normas permitirá impedir la circulación indiscriminada de datos personales, obtenidos sin autorización de sus titulares, y comercializada de forma totalmente impune, como actualmente ocurre, con grave riesgo para las personas que, de buena fe, han proporcionado tales antecedentes.

Por otra parte, cabe consignar que el artículo 18° de esta misma ley, dispone que en ningún caso pueden comunicarse los datos que se encuentren contenidos en bancos o registros de datos, referidos a antecedentes financieros que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible, ni se podrá continuar comunicando dichos datos después de haber sido pagada la obligación o haberse extinguido por otro modo legal.

Sin embargo, y no obstante la vigencia de estas claras disposiciones, que contemplan plazos fatales para el cese de las comunicaciones de los referidos datos, es el caso señalar que se ha constatado la existencia de registros o bases de datos paralelos, o también denominados "históricos", que se siguen empleando, y que impiden obtener créditos a diversas personas que en su oportunidad incurrieron en morosidades, y básicamente a pequeños y medianos empresarios, que desean emprender, no pudiendo hacerlo por este motivo, lo cual obviamente afecta la economía y priva de fuentes laborales a muchas personas.

Esta situación resulta inaceptable, ya que impide que una persona se regenere económicamente, como sí puede hacerlo, por ejemplo, quien ha sido condenado por un delito, si cumple con los requisitos específicos que contempla el Decreto Ley N° 409, de 1932, caso en el cual se le considerará como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos.

Incluso, el artículo 6° del cuerpo legal citado precedentemente, establece la prohibición de expedir certificados en que conste que las personas que han obtenido el beneficio de eliminación de sus antecedentes penales, hayan sufrido condenas, y los infractores a esta prohibición serán juzgados como autores del delito de injuria.

De esta forma, se hace necesario en nuestro concepto, establecer expresamente la prohibición de mantener registros históricos de deudores, o difundir sus datos, consignándola así en el artículo 18° de la Ley N° 19.628.

En mérito a las consideraciones que anteceden, venimos en someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en la siguiente forma:

1.- En la letra i) de su artículo 1°, agréguese después del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase:

"todo ello, de acuerdo a las regulaciones establecidas por la ley".

2.- En su artículo 5°, agréguese al final de su inciso cuarto, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Las infracciones a esta norma, serán penadas conforme a la ley."

3.- En su artículo 7°, agréguese un inciso segundo del siguiente tenor:

"Quienes comercialicen, faciliten o cedan a cualquier título, los datos personales o bases de ellos, que les corresponda conocer, por razones de trabajo, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo."

4.- En su artículo 11, agréguese un inciso final, del siguiente tenor:

"Para tal efecto, los responsables de dichas bases o registros de datos personales, deberán adoptar las medidas de seguridad máxima, que impidan la extracción indebida o sustracción de los mismos".

5.- En su artículo 18, intercálese a continuación de su inciso segundo, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

"Se prohíbe expresamente la existencia y uso de registros históricos, esto es, aquellos que contienen datos que no pueden comunicarse, en conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes"